

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó escrito de solicitud de acceso a la información pública ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita el listado del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tehuacán con cargo y remuneración mensual.”.*

**II.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”.

**I.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

**II.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, y por último se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

**III.** El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo manifiesto que el hoy recurrente señaló como inconformidad la falta de respuesta, sin embargo, el Sujeto Obligado señaló que el medio de impugnación fue interpuesto el día trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el término legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública emitiera respuesta, toda vez que la solicitud de acceso fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, teniendo como plazo hasta el día dieciséis de junio del presente año. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente se tuvo al recurrente autorizando la difusión de sus datos personales.

**IV.** El veinte de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es improcedente en términos del artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:...*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

*ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Lo anterior, toda vez que el recurrente interpuso recurso de inconformidad en razón a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin embargo de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que el recurrente interpuso recurso de revisión el día trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el plazo legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública diera contestación a la solicitud de acceso, ya que la solicitud fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, teniendo el Sujeto Obligado como plazo hasta el día dieciséis de junio del presente año para emitir su debida respuesta, conforme lo establece la Ley de la materia.

El recurrente presentó su solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado el día diecinueve de mayo del año en curso, por lo que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis empezó a correr el plazo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de acceso dentro de los veinte días que establece la normatividad vigente, por consiguiente, hasta que se hubiese agotado el multicitado plazo, es decir el día dieciséis de junio del año en curso, se habría configurado la posibilidad del hoy recurrente para realizar la promoción del recurso de revisión ante esta Comisión, sin embargo, el medio de defensa intentado se presentó el día trece de junio del año en curso, por tanto, esta Comisión no se encuentra facultada para conocer de un acto por el que aún no nacía el legítimo derecho a ser recurrido; es por lo anterior que se considera improcedente la presente promoción por parte del recurrente.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado indica a la letra en el artículo 150 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Así mismo, el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado señala:

*ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:  
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;”*

Sin embargo, para que se actualice la causa que establece el artículo señalado en el párrafo anterior inmediato, ineludiblemente tuvo que haber transcurrido el plazo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, por tanto, el presente recurso de revisión es improcedente por no haber cumplido con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados.

No obstante lo anterior, el cuatro de julio del año que transcurre el Sujeto Obligado mediante oficio número 036/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, remitió a este Órgano Garante el informe justificado respecto del acto reclamado, manifestando que el hoy recurrente señaló como inconformidad la falta de respuesta, sin embargo, el Sujeto Obligado reitera que el medio de impugnación fue interpuesto el día trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se encontraba transcurriendo el plazo legal para que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública emitiera respuesta, toda vez que la solicitud de acceso fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, teniendo

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

como plazo hasta el día dieciséis de junio del presente año, para el cumplimiento respecto al derecho de acceso a la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia. Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla  
Recurrente:  
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez  
Expediente: 102/CONTRALORIA MPAL – TEHUACÁN-07/2016

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO